

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que confirmó la concesión de la detención cautelar domiciliaria a Juan Eduardo G (fs. 2/4).

La misma suerte corrió el recurso federal deducido por el señor Fiscal General (fs. 5/16 vta. y 24 y vta.), lo que motivó la presente queja (25/28 vta.).

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013, por lo que me remito a lo allí resuelto a ese respecto en beneficio de la brevedad y, en consecuencia, opino que corresponde declarar procedente la queja.

Ello es suficiente, según lo aprecio, para que V.E. haga lugar al recurso extraordinario y revoque la decisión apelada, en tanto resulta aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el caso “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), conforme a la cual siempre que se invoquen agravios que habiliten la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de “tribunal intermedio”.

III

No desconozco que el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto

de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), pero ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción. En efecto, la mayoría del *a quo* sostuvo que la decisión de la cámara de apelaciones cuenta con fundamentos suficientes, y que el recurrente sólo manifestó una opinión diversa sobre la cuestión resuelta. En particular, recordó que la concesión de la medida se fundó en el artículo 10, letra “a”, del Código Penal, y que el delicado estado de salud del imputado, que se encontraba probado, a su entender, con base en los informes médicos agregados al expediente, permite subsumir el caso en la norma citada. Por ello, concluyó que el recurrente no había logrado rebatir la fundamentación brindada por los magistrados de las instancias anteriores (fs. 2/3 vta.).

En otras palabras, el *a quo* rechazó formalmente el recurso de casación deducido por este Ministerio Público con argumentos sobre el fondo de la cuestión en debate. En consecuencia, en esa medida, el caso resulta análogo al analizado por V.E. en el precedente FBB 31000615/2010/TO1/33/1/1/RH27, “Aguilera, Omar y otros s/asociación ilícita y otros”, sentencia del 11 de septiembre de 2018, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los fundamentos y conclusiones expuestos en el punto III del dictamen de esta Procuración, que la Corte compartió e hizo suyos.

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación